

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ciudad

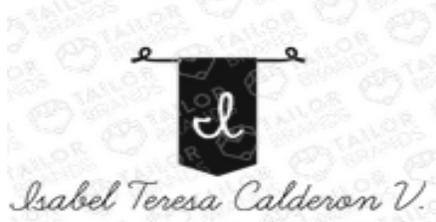
Referencia: PROCESO **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
DEMANDADOS YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL
GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL
CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL
JONATHAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL
RADICADO **2021 - 00157**

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'331.894 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico isacaldevill@hotmail.com obrando en mi condición de apoderada de los señores **YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL, GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL y CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ SANDOVAL**, en calidad de los hijos de la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que por medio del presente memorial y dentro del término legal, proceso a descorrer traslado de la demanda de la referencia, el cual fue recibido el pasado veinticinco (25) de junio hogaño, encontrándonos dentro de la oportunidad consagrada por la ley, para ello así:

CAPÍTULO I HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Los señores **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA** y la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, sostuvieron una relación de pareja la cual se dio por terminada en el año 2009, con ocasión del fracaso de la convivencia por el inadecuado, grosero y violento comportamiento del señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**. En tal sentido, no es cierto que, la aludida relación sentimental, hubiese tenido una duración de más de veintidós años, por cuanto la misma finiquitó en el año 2009, sin que, al momento de su fallecimiento, cuatro (4) de marzo de 2020, la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, mantuviese vigente una relación sentimental con el aquí demandante, eso es totalmente falso.

SEGUNDO: No es cierto. La convivencia entre los señores **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA** y la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** se dio por terminada



en el año 2009, producto de la conducta agresiva, grosera y peligrosa del ahora demandante con la señora SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D).

TERCERO: No es cierto. Durante el tiempo de convivencia (1998 a 2009) las relaciones entre la pareja nunca fueron estables, armónicas y coordinadas en el mismo plano de igualdad (sic), cómo se afirma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al finalizar la aludida relación, debió llamarse en muchas oportunidades a la **POLICÍA NACIONAL** dado el agresivo comportamiento que asumía el señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**, que varias veces colocó en peligro la integridad de la salud de la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: No es cierto, la relación sentimental que tuvo vigencia entre los señores **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA y GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, se desarrollo como cualquier otra relación sentimental, donde cada uno se sufragaba sus propios gastos y necesidades.

QUINTO: No es cierto, al momento de fallecer la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, el pasado cuatro (4) de marzo de 2020 no mantenía vigente ninguna relación sentimental ni vínculo de ninguna índole con el señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**, pues desde hace más de once (11) años dicha relación había terminado definitivamente.

SEXTO: Es cierto, los señores **YUDITH STEFANY MARTÍNEZ SANDOVAL, GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL y JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL**, son los únicos herederos de la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**

SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y normativa del apoderado del demandante.

OCTAVO: Es cierto, conforme se certifica en el registro civil de defunción expedido por la **Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, No. 9132253** del 5 de marzo de 2020.

NOVENO: No me consta, en cuanto la misma es aportada como prueba con la demanda, pero el contenido de la aludida declaración extraprocesal adolece de veracidad e idoneidad, como entrará a demostrarse por parte de esta representación judicial, máxime cuando se observa, que la declarante, señora **MARÍA SUSANA GALLEGO BEDOYA**, es hermana del aquí demandante **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**.

DECIMO: Es cierto. De conformidad con el soporte documental anexo a la demanda.

CAPITULO II PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia



de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre los señores **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**, toda vez, que la relación sentimental se dio por terminada en el año 2009, habiendo transcurrido desde esa fecha once (11) años, al momento del fallecimiento de la señora **SANDOVAL IBAÑEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a la señora Juez, se condene en costas al señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA** en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria debido a que la pretendida UNIÓN MARITAL DE HECHO nunca nació a la vida jurídica, máxime cuando los prenombrados terminaron su relación sentimental en el año 2009.

Luego habiendo transcurrido más de once (11) años desde haberse dado fin a su relación sentimental, menos aún, podría entablarse la presente demanda por superarse el término consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, para instaurar la misma.

CAPITULO III **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

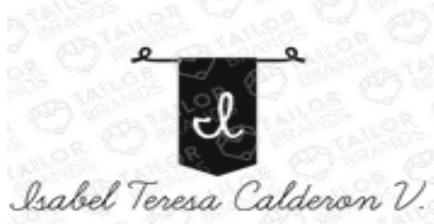
Con la presente excepción se acredita la carencia o falta de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación, la cual encuentra su sustento, en lo siguiente:

Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en su artículo 8°, preceptúa:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

En aras de dar continuidad a lo preceptuado por la norma trascrita, encontramos primero que la relación sentimental entre los señores GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) y JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA, solo tuvo vigencia hasta el año 2009, habiendo transcurrido más de once años desde dicho año, habiéndose entonces pretermitido el término legal para instaurar la correspondiente demanda que conllevara a la declaración de la misma y coetáneamente de la sociedad patrimonial de hecho, que hubiese podido existir.

Observado el informe secretarial, se tiene la presente demanda ha pasado al Despacho con fecha, abril 27 de 2021, es decir, desde la fecha de terminación de la relación sentimental, esto es, diciembre de 2009, se ha superado con creces el término de un año consagrado por la ley, para solicitar el reconocimiento de esta.



Potísimas razones para referir que no debe dársele trámite al presente proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurado por el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA, a través de apoderado judicial, debiendo prosperar la excepción de prescripción aquí incoada.

2. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,

La señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, después del año 2009, anualidad en la que se dio por terminada la relación sentimental que tuvo con el señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA**, no hizo vida en pareja con ningún otro hombre, dedicó su vida a laborar para sacar adelante a sus hijos con quienes convivía y con su hermana la señora DELIAMIRA SANDOVAL IBAÑEZ con quien residía desde el 24 de mayo de 2015.

No se puede pretender inferir que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, hasta el final de los días de la señora **GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, pues lo que solo existió fue una relación de pareja que se dio por terminada en la anualidad del 2009, como consecuencia del comportamiento violento desplegado por el aquí demandante señor **JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.**, **habiendo transcurrido desde la fecha de terminación de la misma mas de once años sin convivencia de ninguna índole.**

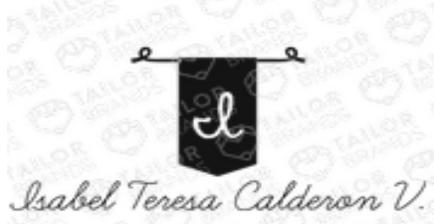
3.- IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Al no existir una UNIÓN MARITAL DE HECHO, cómo se ha dejado acreditado a lo largo de la presente contestación de la demanda, es imposible disolver y liquidar una sociedad patrimonial que jamás nació a la vida jurídica.

CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales

- Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.



CAPÍTULO V PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Me opongo a la prueba documental aportada, consistente en la declaración extraprocesal No. 1322 rendida bajo la gravedad del juramento por MARÍA SUSANA GALLEGU BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 60'332.614 de Cúcuta, la que se rindiera el día dos (2) de julio de 2020 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, en un primer evento toda vez, que no puede desconocerse el grado de consanguinidad que ostenta la declarante con el demandante señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGU BEDOYA, lo que no permiten inferir de la misma la imparcialidad y veracidad jurídica en la misma, dado la parcialidad que para favorecer posiblemente los intereses de su hermano, la conllevaron a manifestar situaciones inexistentes, según lo informado por mis clientes, ya que son enfáticos en afirmar que entre los señores GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) y el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGU BEDOYA, desde el año 2009, terminaron su relación sentimental.

- **TESTIMONIAL**

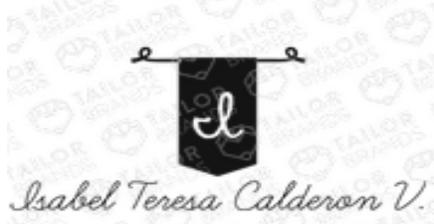
Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y en el evento de ser decretados por el Despacho, solicito la oportunidad para contra interrogarles en la fecha y hora, que su señoría tenga a bien señalar.

CAPITULO VII SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito allegar a la presente contestación, las siguientes para que tengan el carácter de tales:

- **DOCUMENTAL**

1. Para acreditar el vínculo maternal con la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ se aporta el Registro civil de nacimiento con NUIP 820126 05915 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta de la señora **CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ SANDOVAL**, en su condición de hija.



2. Para acreditar el vínculo maternal con la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ se aporta el Registro civil de nacimiento con NUIP 841126 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta de la señora **GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL** en su condición de hija.
3. Para acreditar el vínculo maternal con la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ se aporta el Registro civil de nacimiento con NUIP 901020 054511 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta de la señora **YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL** en su condición de hija.
4. Para acreditar el vínculo maternal con la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ se aporta el Registro civil de nacimiento con NUIP 88061081563 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta del señor **JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL** en su condición de hijo.
5. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, GLADYS RUBIELA MARTÍNEZ SANDOVAL, JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL y YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva hacer citar y comparece al señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA, quien podrá ser citado al correo electrónico: rubielaagallego19@gmail.com con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que allegaré en sobre cerrado o que haré en forma personal el día y hora en la diligencia que para tal efecto se señale.

- **DECLARACION DE PARTE**

De manera respetuosa solicito a su señoría se decrete DECLARACION DE PARTE, que deberá recibírsele a los señores **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, GLADYS RUBIELA MARTÍNEZ SANDOVAL, YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL** y **JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL** en su condición de Demandados dentro del presente diligenciamiento, quienes podrán ser citados a los correos electrónicos: isacaldevill@hotmail.com, patoortiz@gmail.com, rubiela1126@hotmail.com, stefany20-15@hotmail.com y jhonatansmith1988s@gamil.com el cual formularé en el día y hora que su Despacho considere pertinente. Lo anterior en aplicación del artículo 191 del Código General del Proceso.

- **TESTIMONIALES**



Muy comedidamente solicito al despacho que por secretaría se llame a declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda a las siguientes personas:

1.- A la señora **DELIAMIRA SANDOVAL IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudad número 27'718.586, con número de celular 311- 2952998, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Calle 23 No. 23 - 30 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: deliamira58@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Este testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) al momento de fallecer, con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA ni con ningún otro hombre, en los últimos once años de su vida, siendo testigo directa de la no convivencia durante el lapso señalado, toda vez, que está si residía permanentemente con ella.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento.

2.- A la señora **JOSEFINA TAPIAS RINCON** identificada con la cédula de ciudad número 60'309.160, con número de celular 3114995443, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Calle 19 No. 6 - 36 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: josefinatapias160@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Este testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) ni con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA ni con ningún otro en los últimos años de su vida.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), desde el año 2009, toda vez, que fue la persona que le presto sus cuidados cuando la señora SANDOVAL IBAÑEZ permanecía en la Clínica.



3.- A la señora **EVIVIANA MATEUS** identificada con la cédula de ciudad número 60'288.790, con número de celular 322- 8348578, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: KDX 182 - 9 A del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: vivimateus90@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Esta testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) ni con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA ni con ningún otro en los últimos años de su vida.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento.

4.- A la señora **GEANI ORTIZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudad número 60'297.774, con número de celular 313- 4496646, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Avenida 1E No. 23B - 90 del Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: ortizbarrerageani@gmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Esta testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGO BEDOYA en los últimos años de su vida.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, conocimiento directo por la amistad que de muchos años la unió con la señora SANDOVAL IBAÑEZ.

5.- Al señor **FREDDY MOROS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudad número 13'450.642, con número de celular 310- 3271653, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Calle 23 No. 23 - 05 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: freddymoros1@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com



Este testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGU BEDOYA, al momento de su fallecimiento.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, situación de la cual es testigo directo dada la vecindad que compartía con la señora SANDOVAL IBAÑEZ.

6.- A la señora **NINI YOJANA SANDOVAL REYES** identificada con la cédula de ciudad número 1092'342.079, con número de celular 313- 2149199, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Calle 23 No. 7 - 52 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: yohannasandoval30@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Esta testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) ni con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGU BEDOYA, al momento de su fallecimiento.

El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no se dan los requisitos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, conocimiento directo de la aludida situación por la vecindad que compartía con la señora SANDOVAL IBAÑEZ.

7.- A la señora **LUZ ANYURI AGUIRRE CABALLERO** identificada con la cédula de ciudad número 1090'429.069, con número de celular 317- 2742817, a quien se le podrá citar en la siguiente dirección: Avenida 5 No. 22 -11 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y en los correos electrónicos: luzaguirre23@hotmail.com y/o isacaldevill@hotmail.com

Esta testigo depondrá sobre la no convivencia de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) ni con el señor JOSÉ FRANCISCO GALLEGU BEDOYA en los últimos años de su vida.



El testimonio solicitado tiene como finalidad brindar a la señora Juez, los elementos de juicio suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que en el presente caso no ha existido la UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por el Demandante, más aún podrá determinar que la testigo le informará sobre la no existencia de convivencia de ninguna índole entre el demandante y la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), conocimiento directo que tiene porque en sus últimos años visitaba con regular cotidianidad a la señora SANDOVAL IBAÑEZ tanto en su casa de residencia como en el tiempo que ingresada a la Clínica.

8.- Así mismo solicito se reciba el testimonio de la señora **MARÍA SUSANA GALLEGO BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número **60'332.614 de Cúcuta**, con dirección de residencia la Avenida 7ª No. 25 - 40 Barrio El Salado y número celular **321 - 3165138¹**.

Lo anterior con el fin de ser confrontada la declaración extrajudicial que rindiera el pasado dos (2) de julio de 2020 ante el Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, por cuanto lo allí declarado bajo la gravedad del juramento, es falso conforme lo sostienen los aquí demandados, en su condición de hijos de la señora GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), con el fin de conainterrogarle y confrontar lo allí aseverado.

La presente solicitud se hace de conformidad con lo preceptuado en el artículo 222 del Código General del Proceso, que permite conainterrogatorio de aquel testimonio que no ha sido rendido dentro del proceso, situación fáctica como la aquí acaecida con el testimonio de la señora GALLEGO BEDOYA, que rindió el mismo ante el señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta.

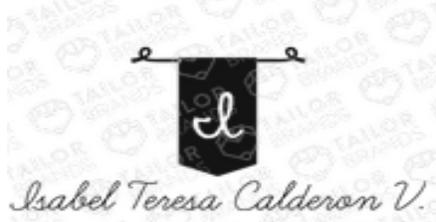
Afirmo a su señoría que desconozco correo electrónico de la testigo aquí enunciada.

CAPÍTULO VII ANEXOS

Me permito allegar a la presente contestación, los siguientes.

1. Poder para asumir la representación de los señores **CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 27'603.346 expedida en Cúcuta, **GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 37'396.327 expedida en Cúcuta, **YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1090'426.141 expedida en Cúcuta y **JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1090'392.890 de Cúcuta.

¹ Tomados de la declaración extraprosesal No. 1322 que rindiera bajo la gravedad de juramento el pasado 2 de julio de 2020 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.



2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

CAPITULO VIII NOTIFICACIONES

Los señores **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, GLADYS RUBIELA MARTÍNEZ SANDOVAL, YUDITH STEFANNY MARTÍNEZ SANDOVAL** y **JHONATAN SMITH MARTÍNEZ SANDOVAL** recibirán notificaciones en la Calle 23 No. 23 - 30 del Barrio El Salado o en los correos electrónicos patoortiz@gmail.com , rubiela1126@hotmail.com , stefany20-15@hotmail.com y jhonatansmith1988s@gamil.com

La suscrita podrá ser notificada en el domicilio y oficina en la Calle 11 No. 2E - 17 Oficina 45 Barrio Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta y correo electrónico isacaldevill@hotmail.com

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,

ISABEL T CALDERÓN VILLAMIZAR

C.C. 60'331.894 de Cúcuta

T.P. 69.646 del C.S. de la J.